

Rancagua, dos de febrero de dos mil veintitrés. Vistos:

Con fecha 26 de agosto del año 2022, comparece don _____, quien interpone recurso de protección, en contra de don _____, en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho, que en su presentación expuso.

Señala que con fecha 4 de abril del año en curso, presentó ante esta Ilustrísima Corte, una acción de protección en contra del ex alcalde de Rancagua, don _____ bajo el Rol N° 1124- 2022, el cual a grandes rasgos se fundó en lo siguiente:

El día 12 de marzo de 2022, se enteró que en la red social Twitter circula un mensaje que contenía información sobre su persona, y que el mensaje o “tuit” se contenía en la página del usuario _____, ex alcalde de Rancagua. En dicha red, el ex alcalde comparte mensajes entre sus seguidores que suman más de 35.000, utilizando este servicio de manera permanente y constante, alimentado así de información a quienes lo siguen con una considerable acción de sus seguidores, empleando esta red para presentar lo que piensa, lo que hace, lo que siente y lo que opina. En palabras simples, conoce con toda claridad y pertenencia los efectos de su uso.

Añade que en dicha red, el ex alcalde publico una imagen de su rostro, la que obtuvo de su Facebook. En dicho “tuit”, se señala por el Sr _____ que éste obtendría una remuneración mensual en la Municipalidad de Rancagua por la suma de \$1.728.274.-, siendo contratado por el actual alcalde para crear cuentas “bots” en redes

DMZSXDZXYX

sociales y hacer publicaciones injuriosas y algunas constitutivas de delitos.

Indica que efectivamente es funcionario municipal a honorarios y la labor para la que fue contratado es en lo comunicacional y redes sociales del municipio, algo completamente distinto a lo que el señor _____ señaló en la publicación de 12 de marzo de 2022.

Destaca que la publicación realizada, fue compartida por otras cuentas, donde obtuvo “likes” (gustos) y “retuits” (mensajes repetidos), de su

difamatorio “tuit” original, haciendo masiva la publicación realizada, atacando con ello su integridad, honra, y honor.

Afirma que el día de los alegatos, el recurrido en una astuta estrategia, acompañó a los autos un documento notariado en el cual se certificaba el hecho de haber borrado todos los “tuit” ofensivos hacia su persona, lo que implicó en definitiva que esta I. Corte y con fecha 4 de julio, dictase sentencia en que se rechazó su recurso en los siguientes términos: “4 ° Que, considerando que el recurrido dio cuenta de que procedió a eliminar la publicación materia de este recurso, lo que no fue controvertido por la parte recurrente y, que además, consta en el documento acompañado por la recurrida el que da cuenta de la circunstancia antes señalada, conforme fuera constatado por el Notario Público de Rancagua don Juan Roberto Peña Urra, y que, lo solicitado en la presente acción es justamente la eliminación de la publicación de que se trata y que fuera el fundamento de la presente acción cautelar, no existe en la actualidad ninguna medida de protección que pudiera adoptarse en resguardo de sus derechos, todo lo cual justifica el rechazo del presente recurso. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N 4 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, el recurso deducido en la presentación de fecha 4 de abril del año 2022, por don [redacted] y en contra de don [redacted], sin costas”.

DMZSXDZXYX

Relata que el recurrido en un acto de absoluta soberbia, subió la parte resolutive de la sentencia a todas sus redes sociales, lo cual provoco, una serie de insultos hacia su persona y, además, improperios en la calle. Esto último, llamó profundamente su atención, ya que le pasó más de una vez, esto es, el que personas que no conoce lo insultaban en la calle y hacen alusión a [redacted]. Dicha situación, le causó intriga por bastantes días. Sin embargo, un día, llegó a su conocimiento el hecho de que el ex alcalde aún mantenía en diversas redes sociales “post” alusivos a su persona, dichas publicaciones con su fotografía y nombre completo, ya que el recurrido hizo alegoría de lo resuelto por esta Corte y por la Corte Suprema.

Afirma que lo cierto es que el recurrido no solo engañó al Notario ante el que supuestamente borró todos los “Tuit”, sino también engaño a esta

Ilustre Corte, ya que sostuvo haber eliminado los “tuit”. Lo anterior, es falso, por cuanto hasta el día de hoy existen publicaciones en sus redes sociales, sobre su persona. Las mismas, por las cuales recurrió en su instancia y que aún son de público acceso y estas otras donde se da por vencedor de los recursos deducidos, según consta en las impresiones de pantalla que acompaña a su recurso, correspondientes a Instagram, Facebook y twitter.

Destaca que de lo expuesto por intermedio de las capturas de pantalla, queda claro y manifiesto que sus derechos siguen siendo conculcados y vulnerados, ya que las publicaciones que el recurrido indicó haber borrado en su totalidad no fue así, por lo tanto su intención ha sido burlar una posible resolución favorable de esta Corte para con su persona. En este sentido, inserta imagen obtenida, documento notariado, en el cual se aprecia que se usa la misma fotografía e información que supuestamente borró y que, en lo cierto aún está en sus redes sociales.

Previas citas legales solicita tener por interpuesto recurso de protección, declararlo admisible, acogerlo a tramitación y disponer la inmediata eliminación de todas y cada una de las publicaciones

DMZSXDZXYX

referentes a su persona en todas y cada una de sus redes sociales (Twitter, Facebook e Instagram). Y de no hacerlo en la forma solicitada, solicita otorgarle un plazo breve, pero razonable para que proceda a la absoluta eliminación de las publicaciones y en caso de no hacerlo en dicho plazo, solicita a esta Ilustre Corte decretar que se oficie a las redes sociales ya señaladas, para que las eliminen de inmediato junto con todas aquellas publicaciones que hayan sido compartidas, con costas.

Con fecha 3 de octubre del año 2022, comparece el recurrido y procedió a evacuar el respectivo informe indicando que el contenido de las publicaciones materia de controversia, es el siguiente:

Sobre fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua (Rol 1124- 2022) “Corte de Apelaciones de Rancagua RECHAZA recurso presentado en mi contra. Todo esto parte la operación “ ” en alguna ellas intervienen quien fuera hombre de confianza del alcalde de la #NarcoComuna y estrechamente ligado a autoridad de la zona” Las publicaciones materia de esta acción constitucional de protección y reprochadas por el

recurrente son de fecha 5 y 6 de julio del 2022, y están contenidas en Twitter, Instagram, y Facebook.

Sobre el fallo de la Excma. Corte Suprema (Rol 46.938-2022), la única publicación señalada por el recurrente es la efectuada en la red social Twitter de fecha 12 de agosto de 2022, cuyo texto literal es:

“Corte Suprema por 5 votos a 0 ratifica fallo de Corte de Apelaciones de #Rancagua”. Luego se adjunta foto del fallo.

Plantea que así las cosas, el recurrente considera como agravante a su honra e integridad, el hecho que la parte que venció en una causa judicial, a la que fue llevado por él mismo, legalmente tramitada ante los más altos tribunales de la república, que se encuentra firme y ejecutoriada, proceda a compartir dicho fallo, que por lo demás es de público conocimiento y sujeto al alcance y revisión

DMZSXDZXYX

in extenso, vía consulta de causas de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, por cualquier persona que acceda a dicho sitio web.

Considera que esa pretensión de la recurrente, de silenciar la libertad de expresión y el legítimo derecho de su representado de emitir opinión, constituye una censura que no puede imponerse a través de la acción constitucional de autos, pues, resulta a simple vista que las publicaciones que el Sr. considera como vulneratorias de sus garantías constitucionales, de manera alguna revisten tal carácter.

Agrega que el hecho que el recurrente no esté de acuerdo con lo resuelto por los Tribunales, no puede ser el sostén, justificante o antecedente material para fundar la acción que ahora entabla, la que, como arriba se dijo, no puede ser considerada como agravante de sus derechos, tanto porque no contiene mención alguna en dicho sentido, como porque jamás pudiera razonablemente aceptarse que la legítima expresión de divulgar una noticia pública pudiera ser lesiva de las garantías constitucionales que invoca el Sr. .

Plantea que en armonía con lo consignado precedentemente, de ser efectivo lo argumentado por el recurrente, esto es, que la divulgación de los fallos indicados, sería lesivo de sus garantías constitucionales, debería la contraparte enterarse que dado el carácter “noticioso” de lo

resuelto, tal noticia fue recogida por los medios de prensa, entre ellos, por el periódico digital: Diariconstitucional.cl, que en su edición del día 16 de agosto de 2022, publica la misma información que se reprocha haber difundido al recurrido, bajo el titular: “Recurso de Protección Rechazado: Solicitud de eliminación de una publicación en Twitter que acusa a funcionario de la Municipalidad de Rancagua de ser contratado para crear cuentas bots, se rechaza por la Corte Suprema”

Afirma que dicha publicación, sobre la cual no tiene injerencia, ha sido efectuada por un medio de comunicación en su sitio web y en todas sus redes sociales, a semejanza de los fallos que diariamente

DMZSXDZXYX

publica la sección noticias del sitio web del Poder Judicial. Nadie podría sostener en tal caso que esas publicaciones también causan agravio a las personas aludidas por recaer sobre ellas los efectos de tales resoluciones judiciales, las que muchas veces guardan relación y hacen mención a causas de diversa naturaleza, dan cuenta de penas impuestas a condenados en juicios penales, empleadores condenados por vulneración de garantías, etc., etc.

Destaca la liviandad y ligereza con que el recurrente emite expresiones en su contra, las que lindan en la injuria y calumnia, cuando al intentar fundar esta acción de protección vuelve a los hechos expuestos en su anterior recurso de protección (Rol 1124-2022), teniendo la osadía e imprudencia de señalar que “el recurrido no sólo engañó al Notario ante el que supuestamente borró todos los “Tuit” sino también engañó a esta Ilustre Corte...”.

En dichos autos el Sr. _____, señaló sentirse agraviado por la publicación efectuada por su representado en la red social Twitter con fecha 12 de marzo de 2022, que indicaba un comentario y crítica política en contra del actual alcalde de Rancagua, don Juan Ramón Godoy, el que expresamente es “arrobado” en el tuit con el objeto de establecer que él era su destinatario, que hace referencia al recurrente, y expresamente indicaba: “Este es _____ (sueldo informado @munirancagua diciembre 2021 \$1.728.274) contratado por _____ para crear cuentas bots en rrss y hacer publicaciones injuriosas, algunas constitutivas de delito. Así se gasta la plata en #Rancagua”.

Asegura que tal publicación, a la cual el recurrente le atribuyó el carácter de ser lesiva y agravante de sus garantías constitucionales y sobre la cual únicamente fundó su recurso, como allí expuso, fue totalmente eliminada según da cuenta Acta Notarial de fecha 28 de junio de 2022 acompañada y tenida a la vista por esta Corte, al fallar el referido recurso de protección; por lo que, resulta ser una absoluta falsedad la imputación injuriosa que ahora hace el Sr. en el

DMZSXDZXYX

sentido que tal publicación se encontraría vigente, ello con el único objeto de originar una confusión sobre el particular o bien porque aún el recurrente no logra aceptar que estamos ante un Tribunal de Derecho que conoce, juzga y falla según el mérito del proceso y según los hechos y pretensiones que las mismas partes delimitan al ejercer sus acciones.

Con fecha 5 de enero del año 2023, la recurrida hace presente que voluntariamente y sin resolución alguna, ha procedido a eliminar de su cuenta de Twitter la publicación de fecha 14 de marzo del 2022, una de las publicaciones materia del presente recurso de protección impugnado por el recurrente por considerarlo lesivo de las garantías constitucionales que indica, habida consideración que tal comentario en la citada red social fue una crítica política formulada en el ejercicio del derecho de emitir opinión del recurrido como ex -autoridad comunal de Rancagua que sirvió su cargo por más de 12 años y en contra del actual alcalde de la comuna, sin ánimo alguno de afectar la honra del recurrente, acompañada Acta Notarial de fecha 17 de noviembre de 2022, otorgada por el Notario Público de Rancagua don Juan Roberto Peña Urra.

Se trajeron los autos en relación.
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el recurso de protección establecido en el

artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, el acto ilegal y arbitrario que se reprocha al recurrido de marras, es la realización de comentarios en diversas redes sociales, tales como Instagram, Twitter y Facebook, mediante las cuales se habría difundido, mensajes ofensivos, y difamatorios, los que en su

DMZSXDZXYX

concepto habrían conculcado las garantías constitucionales del artículo 19 N° 4 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitó la eliminación de estos, debiendo éstas cesar en sus actos de denostación.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo anterior, la controversia se centra en determinar si las publicaciones y comunicaciones invocadas por el recurrente tuvieron la gravedad suficiente para vulnerar o poner en riesgo las garantías invocadas.

CUARTO: Que, del análisis de las impresiones de pantalla acompañadas al presente recurso por el actor, se puede constatar que en efecto existen 3 publicaciones por parte del recurrido a través de las redes indicadas, en las cuales se señala:

1) Con fecha 5 y 6 de julio del 2022, contenidas en Twitter, Instagram, y Facebook, referidas al fallo de esta Corte de Apelaciones de Rancagua Rol 1124-2022:

“Corte de Apelaciones de Rancagua RECHAZA recurso presentado en mi contra. Todo esto parte la operación “ ” en alguna ellas intervienen quien fuera hombre de confianza del alcalde de la #NarcoComuna y estrechamente ligado a autoridad de la zona”.

2) Con fecha 12 de agosto de 2022, en la red social Twitter, referido a fallo de la Excma. Corte Suprema Rol 46.938-2022, se señala: “Corte Suprema por 5 votos a 0 ratifica fallo de Corte de Apelaciones de #Rancagua”. Luego se adjunta allí foto del fallo

3) Con fecha 14 de marzo de 2022, en la red social Twitter, se señala: “Esta es otra cuenta bot de hombre de confianza de @alcaldejrgodoy pagado con recursos de @muniderancagua”.

QUINTO: Que para efectos de una mejor resolución del asunto controvertido se analizará cada una de las publicaciones por separado:

Primeramente y en referencia a la publicación de fecha 14 de marzo en la red social Twitter, consta presentación del recurrido, de

DMZSXDZXYX

fecha 5 de enero del año 2023, mediante la cual acompaña Acta Notarial de fecha 17 de noviembre de 2022, otorgada por el Notario Público de Rancagua, don Juan Roberto Peña Urra, donde se constata la eliminación de la publicación en análisis, por lo que en lo que en este apartado la presente acción ha perdido oportunidad, puesto que ninguna medida podría adoptarse en dicho sentido, lo que justifica el rechazo del recurso en esta parte.

SEXTO: Que en referencia a la publicación de fecha 12 de agosto de 2022, también en la red social Twitter, referido a fallo de la Excma. Corte Suprema en causa Rol 46.938-2022, es posible apreciar que esta se limita a dar cuenta de la dictación de la respectiva sentencia sin que pueda apreciarse referencia alguna al recurrente que pudiese ser constitutiva de un acción u omisión vulneratoria de la garantía el 19 N°4, por lo que también en cuanto a esa publicación se rechazara la acción de protección.

SÉPTIMO: Que finalmente y en referencia a la publicación de fecha 5 y 6 de julio del 2022, contenidas tanto en Twitter, Instagram, como Facebook, referidas al fallo de esta I. Corte de Apelaciones de Rancagua Rol 1124-2022, es posible apreciar que a diferencia de la anterior ella sí contiene referencias al recurrente, así ésta señala: “Corte de Apelaciones de #Rancagua RECHAZA recurso presentado en mi contra. Todo esto parte la operación “ ” en alguna de ellas interviene quien fuera hombre de confianza del alcalde de la #NarcoComuna y estrechamente ligado a conocida autoridad de la zona”.

En dicha publicación se contiene a continuación la parte resolutive del fallo donde se hace expresa mención al recurrente, de lo que es posible inferir que la referencia a quien ha intervenido en la operación “ ”, y a quien se designa como persona de confianza del alcalde de la narcocomuna es el Sr. , recurrente de autos, lo que constituye expresiones difamatorias por cuanto le imputa actos contrarios al ordenamiento jurídico, de los

DMZSXDZXYX

cuales el actor no puede defenderse de manera adecuada, por no ser esta la vía para realizar este tipo de imputaciones.

OCTAVO: Que, en dicho sentido, la finalidad de esta acción es adoptar los resguardos necesarios para hacer cesar los efectos de un acto que puede ser arbitrario o ilegal y que afecte los derechos garantizados, debiendo tenerse presente que en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley, por lo que, en definitiva, resulta ilegal que el recurrido se refiera al recurrente de la forma en que lo hizo, puesto que con ello se ve afectada su honra e integridad psíquica, especialmente atendido el alcance que poseen las redes sociales en la actualidad, provocando así una afectación grave al derecho a la honra y a la integridad psíquica del actor, establecidos en el artículo 19 N°4 y 1 de la Constitución Política de la República.

NOVENO: Que, si bien el recurrido alegó que impedir la publicación de las sentencias atentaría contra su derecho a la libertad de informar así como la de libertad de expresión, la cual resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, lo cierto es que la publicación de la sentencia antes señalada, no es lo que constituye la vulneración antes indicada, toda vez que estas son públicas y de acceso libre a consulta por parte de la población, sino las expresiones realizadas previo a ella, por lo cual su reproche no constituye una afectación a la garantía alegada, a lo que se debe agregar, que el ejercicio de dichas garantías no tiene un carácter absoluto sino que reconoce como límite el respeto de otros derechos en términos tales que estos últimos no resulten afectados en su esencia, que es lo que ocurre en este caso, mediante las expresiones contenida en la publicación que se reprocha en cuanto, además de denostar al recurrente, no se le otorga la posibilidad de controvertir tales afirmaciones, afectándose así su honra y dignidad.

DMZSXDZXYX

DECIMO: Que, por los motivos señalados precedentemente se acogerá el recurso de protección deducido en los términos que se indicarán en la parte resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara, que se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por don _____, en contra de don _____, sólo en cuanto se ordena al recurrido, eliminar, si aún no lo hubiere hecho, de sus redes sociales, la publicación analizada en el considerando séptimo y toda declaración ofensiva o atentatoria a la honra efectuada en contra del recurrente, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia y abstenerse en lo sucesivo de volver a hacerlo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad. Rol I. Corte N° 11753-2022 –Protección.

“Se deja constancia que esta sentencia reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.”

DMZSXDZXYX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministra Marcela De Orue R., Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Gaston Bobadilla Q. Rancagua, dos de febrero de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a dos de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.